

MEXICALI, B.C., 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

RESPUESTA

NÚMERO DE SOLICITUD. 021164124000052

RESPUESTA:

Estimado ciudadano, con relación a su solicitud **#021164124000052** le comento que, analizando la solicitud que nos ocupa y mediante una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de este sujeto obligado, no se encontró información alguna respecto a lo solicitado, toda vez que la Comisión Estatal del Agua de Baja California no ha emitido resoluciones en materia fiscal y/o de otra materia, esto por no encontrarse establecido dentro la normatividad aplicable a este sujeto obligado, siendo estas Decreto de Creación, Reglamento Interno y la Ley de Entidades Paraestatales.

Aunado lo anterior, es importante manifestar que atención al artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las funciones del Comité de Transparencia y dentro de la misma es el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

No obstante, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia (INAI), emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, se inserta al presente el criterio señalado con anterioridad:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben de seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe de obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área competente de poseer la información solicitada determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de

que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia se deberá constar los siguientes elementos:

- No se advierta la obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
- No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe de obrar en sus archivos.

Este sujeto obligado advierte que no se encuentra obligado de contar con la información como la que de manera específica solicita, toda vez que si se analiza el Decreto de Creación y Reglamento Interno de la CEA se advierte que este Sujeto Obligado no cuenta con la obligación de contar con la información solicitada, es por ello que se ha determinado la inexistencia de la información.

A T E N T A M E N T E

ENLACE DE TRANSPARENCIA